



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2024-0159-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE COMERCIO Y



SERVICIOS

AMAC INTERNATIONAL CORPORATION, apelante

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2023-12937)**

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0201-2024

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas veinticuatro minutos del veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por **CARLOS CORRALES AZUOLA**, portador de la cédula de identidad número 1-0849-0717, en su condición de apoderado especial de la empresa **AMAC INTERNATIONAL CORPORATION**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Panamá, domiciliada en Vía España, edificio Beta, mezanine 3b, Ciudad Panamá, Panamá, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 12:46:50 horas del 5 de febrero de 2024.

Redacta el juez Gilbert Bonilla Monge

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 21 de diciembre de



2023 el licenciado CARLOS CORRALES AZUOLA, solicitó la marca



de comercio , para distinguir en clase 30: aderezos para ensalada; pastas alimenticias; alimentos a base de harinas; aliños para ensaladas; pastas de almendras; productos de confitería a base de almendras; preparaciones aromáticas para uso alimenticio; arroz, pastelitos a base de arroz, refrigerios a base de arroz; alimentos a base de avena; bebidas a base de café, té, cacao y chocolate; bocadillos y emparedados y sándwiches; bollos; bombones de chocolate; brioches; budines; pasteles de carne; preparaciones y refrigerios a base de cereales; crepas; empanadas; dulces; espaguetis; especias; fideos; pasta para sopa; galletas; golosinas; helados comestibles; infusiones que no sean de uso médico; macarrones; pan; rollitos primavera; salsas (condimentos); tartas; pasteles; tortillas de harina o de maíz; sal, mostaza; vinagre, especias; hielo; productos alimenticios de origen vegetal preparados para el consumo o la conserva; productos alimenticios preparados listos para el consumo elaborados en base a arroz, verduras, fideos y pastas.

A folio 10, mediante auto dictado a las 10:42:46 horas del 9 de enero de 2024, el Registro le previene como objeción para la inscripción de su signo, el pago de los timbres del poder y la autorización por la autoridad competente para utilizar el nombre del país **CHINA**, de conformidad con el artículo 9 inciso i) y 7 inciso m) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos 7978.

A folio 12 el solicitante contesta la prevención, presentando el entero de timbres y desarrolla argumentos del porqué no se requiere la autorización para utilizar la denominación **CHINA**.

A folio 31 el Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución



de las 12:46:50 horas del 5 de febrero de 2024, declaró el abandono de la solicitud y ordenó el archivo del expediente.

Inconforme con lo resuelto, el señor **CARLOS CORRALES AZUOLA**, apeló lo resuelto y expuso como agravios lo siguiente:

El Registro omitió referirse a los argumentos presentados en la contestación de la prevención en cuanto al tema de la autorización para el uso del nombre de CHINA.

No se requiere la autorización para el uso del nombre CHINA por:

No es cierto que CHINA sea el nombre de un país, por cuanto el nombre es REPÚBLICA POPULAR CHINA.

El nombre CHINA está expresado en español y tiene varios significados en la lengua española, aporta los significados del diccionario en línea del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Al igual el componente denominativo de la marca CHINA WOK está expresado en español, aporta significado de wok de la RAE.

La empresa apelante tiene registradas varias marcas similares en el Registro (las cita), por lo que la marca solicitada es una modernización de las que se encuentran registradas.

AMAC INTERNATIONAL CORPORATION es titular de marcas compuestas por CHINA WOK en Costa Rica de las cuales deriva su derecho a registrar variaciones de aquella (marcas derivadas).

Narra la historia de la empresa e indica que cuenta con más registros a nivel internacional.



Solicita se revoque y se continue con el trámite de inscripción.

SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. No se advierten hechos de tal naturaleza por la forma en que se resuelve este asunto.

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia, este Tribunal no observa vicios en sus elementos esenciales que causen nulidad, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Intelectual, mediante la resolución impugnada, declaró el abandono y consecuente archivo de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Marcas, por considerar que el interesado no cumplió dentro del plazo de ley con lo prevenido en el auto dictado a las 10:42:46 horas del 9 de enero de 2024, mediante el cual se le solicitó el documento de autorización expedido por la autoridad competente del Estado o la organización, que lo acredeite a poder utilizar la palabra CHINA, de conformidad con los artículos 7 inciso m) y 9 inciso i) de la ley de citas.

Si bien uno de los agravios expresados en el recurso se refiere a que el Registro de la Propiedad Intelectual no analizó los motivos dados sobre el porqué no se debía pedir la autorización, estos fueron dados en la respuesta al recurso de revocatoria, por lo que no es dable anular lo resuelto por indefensión en dicho sentido.

Así, al igual que lo hizo el Registro de la Propiedad Intelectual, considera este Tribunal que el inciso m) del artículo 7 de la Ley de



Marcas claramente indica que la reproducción de la denominación del Estado puede ser parcial, así, de acuerdo al agravio que indica que el nombre correcto del país es República Popular China, conlleva a inferir que entonces el nombre del país sí está parcialmente reproducido en el signo solicitado, lo que conlleva inevitablemente a que se deba presentar la autorización de la autoridad competente de la República Popular de China para que la Administración Registral pueda acoger el signo, acto que no cumplió el apelante.

Así, el resto de los agravios no pueden ser acogidos, debido a que el solicitante no está cumpliendo con lo exigido en el inciso m) del artículo 7 y el inciso i) del artículo 9 de la ley de marcas.

POR TANTO

Se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por **CARLOS CORRALES AZUOLA** representando a **AMAC INTERNATIONAL CORPORATION**, en contra de lo resuelto por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 12:46:50 horas del 5 de febrero de 2024, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.



Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

mgm/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB

DESCRIPTORES:

EMBLEMAS NACIONALES

NA: Uso de escudo, bandera u otros emblemas nacionales

TG: MARCAS INTRÍNSICAMENTE INADMISIBLES

TNR: OO.60.77